



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PARTICIPACIÓN EN CUESTIONES QUE AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE

CASO: Amparo en Revisión 640/2019

MINISTRO PONENTE: Javier Laynez Potisek

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 15 de enero de 2020

TEMAS: derecho a un medio ambiente sano y adecuado, derecho de acceso a la información en cuestiones medioambientales, derecho a la participación informada en decisiones medioambientales, reparación y/o compensación de daños al ambiente y a la salud, riesgos ambientales y de salubridad, medidas de remediación y correctivas.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 640/2019, Segunda Sala, Min. Javier Laynez Potisek. Sentencia de 15 de enero de 2020, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2021-10/AR%20640-2019.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 640/2019*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 640/2019

ANTECEDENTES: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un derrame de sulfato de cobre acidulado en el “Río Bacanuchi” afluente del “Río Sonora” ubicado en el Estado de Sonora (el derrame), causado por las instalaciones de un complejo minero, ubicado en el Municipio de Cananea, pertenecientes a una empresa minera. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) inició un procedimiento administrativo contra la empresa minera, de lo cual derivó un convenio para remediar, reparar y compensar los daños ambientales y a las personas afectadas y, producto de ello, se generó un fideicomiso. Posteriormente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) consideró que se habían alcanzado los niveles de remediación suficientes; por su parte la PROFEPA tuvo por cumplidas las medidas correctivas y determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos. Inconformes con esto, habitantes de la comunidad donde se ocasionó el daño (las afectadas) promovieron amparo indirecto, pues estimaron que existía una violación a su derecho a participar de manera informada pues se trataba de un asunto que afectaba su derecho al medio ambiente sano y a la reparación de las violaciones a derechos humanos. Un juez de distrito en la Ciudad de México dictó sentencia el 30 de agosto del 2018 y negó la protección constitucional las afectadas ya que las normas ambientales que rigen el procedimiento administrativo no prevén su participación. Inconformes, las afectadas interpusieron recurso de revisión, del que conoció un tribunal colegiado en la Ciudad de México. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) ejerció su facultad de atracción, se radicó el asunto en la Segunda Sala, y se turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si debía otorgarse la posibilidad de que personas habitantes de la comunidad afectada por el derrame, participaran en el procedimiento administrativo instaurado a la empresa minera para verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales con motivo del derrame, a pesar de no existir fundamento legal que prevea su participación.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Se realizó un desarrollo relativo al derecho a la participación de las personas afectadas en cuestiones medioambientales, que forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Así, de la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales se desprende que el hecho de que las autoridades no hubieran consultado a las personas afectadas los diversos actos que integraron el procedimiento administrativo, viola su derecho a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano, ya que solo a través de esta intervención es posible un análisis más completo del posible impacto ambiental y conocer si afectará o no derechos humanos. Por lo tanto, se decidió revocar la resolución y conceder el amparo para el efecto de que se otorgue participación a las personas afectadas en el procedimiento y los actos que lo integran.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Yasmín Esquivel Mossa y los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (emitió su voto con reservas y se reservó el derecho a formular voto concurrente), Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260294>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 640/2019

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 15 de enero de 2020, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2014 ocurrió un derrame de sulfato de cobre acidulado en el “Río Bacanuchi” afluente del “Río Sonora” ubicado en el Estado de Sonora (el derrame), causado por las instalaciones de un complejo minero, ubicado en el Municipio de Cananea, las cuales pertenecen a una empresa minera.

- p. 2 El 12 de agosto de 2014, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado notificó a la empresa minera una orden de adopción de medidas correctivas, dictada en un expediente administrativo.

- p. 3 El 15 de septiembre de 2014, la PROFEPA y la empresa minera celebraron el “Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora” (convenio de daños ambientales), mediante el cual la empresa minera se comprometió a reparar los daños ocasionados por el derrame, a través de un programa de remediación, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y constituir un fideicomiso como medio de pago de las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana.

- p. 3-4 El mismo 15 de septiembre de 2014, se celebró un contrato de fideicomiso, al que hace referencia en el convenio en cita, en el cual tuvo el carácter de fideicomitente la empresa minera; y, de fideicomisarios: en primer lugar, las personas acreedoras a una reparación por las afectaciones materiales y a la salud, como consecuencia directa del derrame, así como la SEMARNAT y otras autoridades, para la restitución de gastos y erogaciones

pasadas y futuras para reparar los daños y, en segundo lugar, la propia fideicomitente, sobre los recursos remanentes.

- p. 4 El 10 de octubre de 2014, se instauró un procedimiento administrativo en contra de la empresa minera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEPA), y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR).
- p. 4-5 El 27 de enero de 2015, la SEMARNAT aprobó la propuesta de la empresa minera de dividir el sitio contaminado en cinco zonas. Posteriormente, aprobó los Programas de Remediación para las zonas, a través de diversos oficios (aprobación de programas de remediación).
- p. 6 El 1 de diciembre de 2016, la SEMARNAT emitió resolución sobre el cumplimiento de los objetivos de los Programas de Remediación (resolución sobre el cumplimiento de los programas de remediación) y concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de hierro, arsénico y vanadio en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, sin embargo, la empresa estaba obligadas a continuar la ejecución de Programas de Monitoreo.

El 26 de enero de 2017, la PROFEPA tuvo por cumplidas las medidas correctivas (resolución sobre el cumplimiento de medidas correctivas) precisadas en la resolución adoptada por la SEMARNAT el 1 de diciembre de 2016.

- p. 7 El 31 de enero de 2017, la PROFEPA determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos (determinación de cumplimiento de los fines del fideicomiso).

Por lo anterior, el 2 de febrero de 2017, el Comité Técnico del Fideicomiso determinó que las autoridades competentes tuvieron por cumplidos los objetivos del programa de remediación y que se pagaron las reparaciones a las personas que sufrieron afectaciones materiales y de salud por el derrame, sin que existiera alguna reclamación o solicitud pendiente, por lo que se cumplieron los fines del fideicomiso. Por tanto, se instruyó a celebrar el convenio de extinción del fideicomiso

- p. 7-8 Inconformes con diversos actos, varias personas habitantes de la comunidad donde se ocasionó el daño al ambiente (las afectadas) promovieron demanda de amparo mediante la cual adujeron, esencialmente, la violación a su derecho a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar, entre otros derechos, su derecho al medio ambiente sano y a la reparación de las violaciones a derechos humanos, pues se omitió: a) darles participación en diversos actos de los procedimientos administrativos iniciados en contra de la empresa y b) llevar a cabo una consulta previa antes de considerar cumplidos los objetivos de los programas de remediación y que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos.
- p. 8-9 Un juez de distrito dictó sentencia el 30 de agosto del 2018 y negó la protección constitucional las afectadas por considerar que las normas ambientales que rigen el procedimiento administrativo no prevén su participación, ya que la intervención de los grupos sociales interesados debe hacerse en las vías establecidas para tal efecto, así como en la forma y plazos correspondientes. Inconformes, las afectadas interpusieron recurso de revisión.
- p. 11 Conoció del asunto un tribunal colegiado en materia administrativa en la Ciudad de México. El 12 de abril de 2019, solicitó a esta Corte ejercer su facultad de atracción. El 3 de julio de 2018, esta Corte resolvió ejercerla, y el 17 de septiembre del 2019 se ordenó turno al Ministro Javier Laynez Potisek.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 43 Las afectadas aducen que, si bien es cierto que las normas ambientales no prevén su derecho de participación en los actos reclamados, ello no conduce a desconocer la obligación de respetar tal derecho humano a todas las personas con interés legítimo probado, como en el caso, al haber sido afectadas por el derrame, pues no debe perderse de vista que la violación al derecho de participación se hizo valer como una violación directa a la Constitución Federal.

El juez de distrito resolvió que al no existir fundamento legal que prevea la participación de las afectadas en el procedimiento administrativo del que derivan los actos, aunado a

que la naturaleza del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no resulta compatible con la participación de personas que aducen tener un interés legítimo, quienes tienen a su alcance otros medios para defender sus derechos, entonces las autoridades no vulneraron en perjuicio de las afectadas derecho alguno.

Resulta necesario precisar que los actos respecto de los cuales se analizará la violación que alegan las afectadas son los siguientes:

- p. 43-45 1) El convenio de daños ambientales; 2) la aprobación de programas de remediación; 3) la resolución sobre el cumplimiento de los programas de remediación; 4) resolución sobre el cumplimiento de medidas correctivas; 5) y la determinación de cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- p. 45 Actos que se emitieron con motivo del procedimiento administrativo iniciado por PROFEPA a la empresa minera a fin de verificar física y documentalmente que se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación del suelo ocurrida con motivo del derrame.
- p. 47 En el desarrollo del procedimiento, no se da intervención a las personas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente o a aquellas directamente dañadas, únicamente se prevé su participación en los convenios administrativos para la realización de acciones de reparación o compensación de daños al ambiente, es decir, sólo está prevista su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias, según lo establecido en el artículo 168 de la LEGEPA.
- p. 48-49 No obstante, esta Corte considera que si bien es cierto que, conforme a la normativa aplicable, en el desarrollo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no se da intervención a las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente o a aquellas directamente dañadas, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Federal; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (PIDCP); 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), debió consultarse y darse participación a las afectadas no sólo en los convenios administrativos previstos en el artículo 168 de la LEGEPA, sino también en aquellos actos emitidos por la autoridad administrativa que tuvieran por objeto la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, específicamente, los relacionados con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo.

p. 52 Resulta conveniente traer a colación lo establecido en el Amparo en Revisión 641/2017 por la Segunda Sala de esta Corte, donde se determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Se sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: i) como la obligación de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y ii) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

p. 52-53 Esta Corte consideró que, ante ese mandato constitucional, los tribunales se encuentran posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

p. 53 La importancia del derecho humano al medio ambiente radica en que existe una relación innegable entre su protección y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Ahora bien, en este sentido, el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 constitucional, en relación con el 13, numeral 1, de la CADH, forma la base para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.

p. 54 El acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

p. 55 La Corte IDH ha determinado que, además de brindar información, el Estado debe asegurarse de que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Además, que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

El derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, a saber, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente “Convenio de Aarhus” y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales “Directrices de Bali”.

p. 55-56 Aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que esta Corte no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana.

p. 61 Estos instrumentos internacionales giran en torno a la idea fundamental de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

De lo expuesto esta Corte llega a la conclusión de que el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal; 25, inciso a) del PIDCP y 23, numeral 1, inciso a) de la CADH, no se restringe a participar en asuntos políticos, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a cuestiones medioambientales, especialmente, cuando estos les afecten a los ciudadanos.

Lo anterior permite dar efectividad a la intención de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

p. 62 La participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que las personas que pudieran resultar afectadas o a quienes ya se ha afectado tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento, pues es cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

p. 63 En virtud de lo explicado, esta Corte llega a la conclusión de que el hecho de que las autoridades no hubieran consultado a las afectadas viola el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano. Dicho de otro modo:

A. En la celebración del convenio de daños ambientales, las autoridades debieron dar participación a las afectadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la LEGEPA, en relación el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad

Ambiental (LFRA), pues dichas normas prevén la participación de las personas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente en dichos convenios.

p. 63-64 B. Previo a la aprobación de programas de remediación, las autoridades debieron dar participación a las afectadas toda vez que dichos programas establecen el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de modo que resultaba indispensable que las personas afectadas tuvieran conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que pudieran opinar sobre cualquier aspecto que consideraran relevante a tomar en cuenta en la ejecución de dichos programas.

p. 64 Máxime si se toma en consideración que en los propios programas de remediación aprobados por la autoridad para las zonas dos a cinco, se estableció que se advirtió que algunas áreas agrícolas son parte de los polígonos afectados y que dichas actividades pueden considerarse como un punto de exposición porque sería probable que el agua y materiales contaminados llegaran a esas áreas, dada la topografía del sitio y que la empresa minera señaló como probables receptores de la contaminación a la población humana y a los receptores ecológicos (flora y fauna), razón por la que la participación de las afectadas previo a la aprobación de tales programas era necesaria a fin de que tuvieran oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

C. Previo a la resolución sobre el cumplimiento de los programas de remediación, las autoridades debieron dar participación a los promoventes en virtud de que dicha información además de que reviste importancia para los sujetos habitantes de la comunidad afectada, en la medida en que puede representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos, se debió permitir que pudieran hacer comentarios al respecto.

p. 65 D. Previo a la resolución sobre el cumplimiento de medidas correctivas, las autoridades debieron dar participación a las afectadas toda vez que el cumplimiento de tales medidas

está directamente relacionado con la remediación, reparación y compensación del daño causado al ambiente del que fueron objeto.

E. Previo a que la autoridad emitiera la determinación de cumplimiento de los fines del fideicomiso, las autoridades debieron dar participación a las afectadas ya que tales actos tuvieron por objeto remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame, de modo que se debió garantizar que se tomaran debidamente en cuenta las observaciones que pudieran realizar sobre el cumplimiento y fines del fideicomiso, pues la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas.

- p. 65-66 Sobre todo, se insiste, si el convenio de daños ambientales y el fideicomiso sirvieron como mecanismo de pago respecto de las reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencia directa del daño ocasionado al ambiente con motivo del derrame y como medio de reparación de los daños al ambiente y la salud humana.
- p. 66 Como se observa, la omisión de darle participación a las afectadas impidió que pudieran influir en el proceso de adopción de decisiones respecto de un tema en que estaba involucrado su derecho al medio ambiente sano, no solo porque son habitantes de la comunidad donde se ocasionó el daño al ambiente sino también y, principalmente, porque las decisiones tomadas están relacionadas con la remediación, reparación y compensación del daño causado al ambiente del que fueron objeto por el derrame.
- p. 66-67 Como ya se dijo, si bien es cierto que, conforme a la normativa aplicable, en el desarrollo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no se da intervención a las afectadas, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y tratados internacionales, debió consultarse y darse participación a las afectadas no sólo en los convenios administrativos previstos en el artículo 168 de la LEGEPA, sino también en aquellos actos emitidos por la autoridad administrativa que tuvieran por objeto la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, específicamente, los relacionados con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, en aras de

cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

RESOLUCIÓN

- p. 67-68 Consecuentemente, se impone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las afectadas, para el efecto de que las autoridades, en el ámbito de sus competencias.
- p. 68-69 1.- Organicen una reunión pública de información en la que se explique a las afectadas: en qué consiste el convenio de daños ambientales; en qué consisten y cuáles son las medidas ambientales llevadas a cabo derivado de los programas de remediación; cómo se llegó a las determinaciones y qué medios se utilizaron para concluir que se alcanzaron los niveles de remediación y se cumplieron las medidas correctivas; y cómo se llegó a la conclusión de que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos.
- p. 69-70 2.- Se les dé oportunidad de manifestar sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la finalidad de que las opiniones de las afectadas sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta de la siguiente manera: al explicarles las medidas ambientales llevadas a cabo derivado de los programas de remediación, se permita a las afectadas proponer alguna otra medida que pudiera resultar necesaria para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos; previo a que la autoridad concluya que se alcanzaron los niveles de remediación y se cumplieron las medidas correctivas, escuche a las afectadas a fin de que manifiesten su conformidad o inconformidad al respecto y si, a su juicio, hay alguna otra medida que deba tomarse al respecto; y previo a concluir que los fines del fideicomiso han sido cumplidos, escuche a los promoventes con objeto de que puedan hacer valer lo que a su interés convenga.
- p. 70 Lo anterior, en el entendido de que la oportunidad que tendrán las afectadas de exponer sus puntos de vista incluye la obligación de la autoridad de recibir, desahogar y valorar las pruebas que estimen convenientes para apoyar sus manifestaciones.

3.- Una vez hecho lo anterior y habiendo escuchado también a la empresa minera, las autoridades competentes deberán emitir una nueva determinación sobre el cumplimiento de medidas correctivas y del cumplimiento de los fines del fideicomiso.

p. 71 Esta Corte considera importante precisar que la concesión del amparo no tiene por objeto desconocer los pagos efectuados en términos fideicomiso, respecto de las reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las afectadas o cualquier otra persona, como consecuencias directas del derrame, en virtud de que en términos del artículo 1, penúltimo párrafo, de la LFRA, el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial.